

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Vigésimo tercera reunión del Comité de Flora
Ginebra (Suiza), 22 y 24-27 de julio de 2017

Cuestiones específicas sobre las especies

Especies maderables de palo de rosa [Leguminosae (Fabaceae)]

COMERCIO INTERNACIONAL EN ESPECIES MADERABLES DE PALO DE ROSA

1. El presente documento ha sido presentado por la Unión Europea (UE) y desarrollado en consulta con sus Estados Miembros*.

Antecedentes

2. En la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención (24 de septiembre a 4 de octubre de 2016, CITES CoP17), los siguientes taxa fueron incluidos en el Apéndice II de la CITES:
 - todas las especies de palo de rosa y palisandro del género *Dalbergia*;
 - *Pterocarpus erinaceus* (kosso);

Guibourtia demeusei; *Guibourtia pellegriniana*; *Guibourtia tessmannii* (bubinga).

Estas decisiones fueron adoptadas tomando en cuenta los altos volúmenes presentes en el comercio internacional y el efecto perjudicial de la tala ilegal y no sostenible en la conservación de dichas especies. Las decisiones no afectaron la inclusión del palisandro del Brasil (*Dalbergia nigra*), que había sido incluido en el Apéndice I de la Convención en 1992 y que continúa incluido en dicho Apéndice. Otras especies de *Dalbergia*¹ ya habían sido incluidas en el Apéndice II de la CITES en 2013, y permanecen incluidas en dicho Apéndice. Las nuevas inclusiones en el Apéndice II adoptadas en la CoP17 entraron en vigor a nivel internacional el 2 de enero de 2017, y se han aplicado a nivel de la UE a través de enmiendas de los Reglamentos de la UE sobre el comercio de fauna y flora silvestres². La UE desea compartir con las Partes su experiencia en la aplicación de estas nuevas inclusiones desde su entrada en vigor.

3. La inclusión de *Pterocarpus erinaceus* (kosso) en el Apéndice II de la Convención no está acompañada por ninguna anotación, lo cual significa que todas las partes y derivados de esta especie están cubiertas por las disposiciones de la Convención. La inclusión de *Dalbergia* spp., así como de *Guibourtia demeusei*, *Guibourtia pellegriniana* y *Guibourtia tessmannii* (bubinga), en el Apéndice II está acompañada por la anotación #15, que reza como sigue:

* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES (o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

¹ *Dalbergia cochinchinensis*, *Dalbergia retusa*, *Dalbergia granadillo*, *Dalbergia stevensonii*, y *Dalbergia* spp. (poblaciones de Madagascar)

² Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

#15 Todas las partes y derivados, excepto:

- a) Hojas, flores, polen, frutos y semillas;
- b) Exportaciones con fines no comerciales, con un peso total máximo de 10 kg por envío;
- c) Partes y derivados de *Dalbergia cochinchinensis*, mismos que están cubiertos por la Anotación #4;
- d) Partes y derivados de *Dalbergia* spp. procedentes y exportados de México, mismos que están cubiertos por la Anotación #6.

Esta anotación significa que con excepción de la especie *Dalbergia cochinchinensis* (palo de rosa siamés) y las especies de *Dalbergia* procedentes y exportadas de México, las disposiciones de la Convención se aplican a todos los especímenes y productos que contengan madera de *Dalbergia*, o madera de las especies *Guibourtia demeusei*, *Guibourtia pellegriniana* o *Guibourtia tessmannii*, excepto en el caso de las exportaciones con fines no comerciales, con un peso total máximo de 10 kg por envío. En la práctica, esto significa que los controles de la CITES se aplican ahora a las transacciones comerciales de una amplia gama de especímenes de estas especies, incluyendo trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera y una amplia variedad de productos acabados tales como instrumentos musicales y otros pequeños objetos. Además, durante la plenaria final de la CoP17 se aclaró también que el término "exportaciones" debería ser interpretado como exportaciones a partir de un país productor y cualquier reexportación subsiguiente de un producto que contenga madera de *Dalbergia*, o madera de las especies *Guibourtia demeusei*, *Guibourtia pellegriniana* o *Guibourtia tessmannii*.

Interpretación de la anotación #15

4. Tras la entrada en vigor de estas inclusiones, en particular la de *Dalbergia* spp., en el Apéndice II, las Autoridades Administrativas y Científicas de los Estados Miembros de la UE han debido responder a una serie de preguntas con relación a la interpretación de la anotación #15. Las principales preguntas recibidas estaban relacionadas con las cuestiones siguientes:
 - la interpretación de la expresión "no comerciales" en el párrafo b) de la anotación, y qué tipo de transacciones deberían ser consideradas como no comerciales;
 - la interpretación de la expresión "10 kg por envío" en el párrafo b) de la anotación, y si este límite del peso de 10 kg se aplica a todo el envío, o únicamente a la porción del envío constituida por madera de las especies concernidas;
 - la interpretación de los párrafos c) y d) de la anotación, y las referencias a las anotaciones #4 y #6 para especies o poblaciones específicas.

También se formularon preguntas adicionales con relación a:

- la relación con la Resolución Conf. 16.8 (Rev. CoP17) sobre frecuentes movimientos transfronterizos no comerciales de instrumentos musicales, y si la exención de los controles de la CITES para las transacciones no comerciales prevista en la anotación #15 se aplica a las orquestas, conjuntos musicales y grupos similares que viajan con todos los instrumentos de cada músico individual agrupados en un solo envío como "envío consolidado";
- el comercio de especímenes preconvenido de las especies concernidas así como la gestión de las existencias preconvenido, y si dichas existencias deben ser declaradas a las Autoridades Administrativas CITES;
- las obligaciones en materia de marcado para el comercio internacional de las especies concernidas;
- si los especímenes deben ser identificados a nivel de especie o de género en los permisos y certificados CITES.

Un número de interesados directos de la UE, en particular del sector de los instrumentos musicales, también han expresado preocupaciones con relación a la carga administrativa que resulta de los controles de la

CITES, y se cuestiona el valor añadido que tiene el control de las transacciones comerciales de este tipo de productos acabados para la conservación de las especies de palo de rosa.

5. Tomando en cuenta estas preocupaciones, la UE elaboró un documento de "Preguntas y Respuestas"³, en el que se proporcionan aclaraciones con relación a las preguntas frecuentes sobre el tratamiento de un número de casos prácticos en relación con la aplicación de la anotación #15. En particular, se sugirió adoptar la siguiente interpretación:

– interpretación de la expresión "no comerciales": de manera general se considera que las transacciones con fines comerciales incluyen las operaciones destinadas a obtener un beneficio comercial, la adquisición, la compra, la venta, la exposición con fines comerciales, la retención para la venta, la puesta en venta o el transporte con vistas a la venta. Sin embargo, si bien se sugiere que la interpretación de lo que constituye una transacción comercial o no comercial debe realizarse caso por caso, en el documento de "Preguntas y Respuestas" de la UE se proporcionan ciertas orientaciones generales para responder a situaciones específicas. En particular, en el documento se indica que las siguientes transacciones deberían ser consideradas como no comerciales:

- i) el movimiento transfronterizo de instrumentos musicales para fines tales como, sin limitarse a ello, la utilización personal y la actuación, exposición (por ejemplo, una exhibición temporal) o competición, sea esta paga o no;
- ii) la devolución al vendedor o fabricante de un producto bajo garantía o como parte de un servicio posventa;
- iii) el transporte internacional o el envío de un objeto, por ejemplo, un instrumento musical, para ser reparado, tomando en cuenta que dicho objeto sigue perteneciendo a la misma persona y que la finalidad de dicho transporte no es la venta del objeto;
- iv) la expedición de un envío que incluya diferentes artículos con una de las finalidades antes señaladas (por ejemplo, el envío de un conjunto de varios instrumentos musicales para que sean reparados), a condición de que la porción de estas especies de madera presente en cada instrumento pese menos de 10 kg, de manera que éstos habrían tenido derecho a la exención si hubieran viajado por separado;
- v) el préstamo de especímenes para exposiciones en museos o para competiciones.

Sin embargo, el documento de "Preguntas y Respuestas" de la UE sugiere que la expedición internacional de artículos (por ejemplo, piezas de instrumentos musicales) a fin de ensamblarlos en un país tercero y luego reexportarlo al país desde el que se realizó el envío inicial debería ser considerada como una transacción comercial, tomando en cuenta que el ensamblaje de piezas tiene como objetivo la fabricación de un objeto que se venderá posteriormente y, por ende, tiene una finalidad comercial.

– interpretación de la expresión "10 kg por envío": se sugiere interpretar que este peso máximo de 10 kg se aplica al peso de la porción del envío fabricada con madera de las especies concernidas. En la práctica, esto significa que cualquier envío que pese más de 10 kg, pero que contenga un peso total de madera de las especies concernidas inferior a 10 kg, queda exento de las obligaciones en materia de documentación previstas en el marco de la Convención si la transacción se realiza con fines no comerciales. En otras palabras, el límite de 10 kg se aplica al peso de las partes de *Dalbergia/Guibourtia* contenidas en el envío, y no al peso total del mismo.

– interpretación de la exención prevista en el párrafo b) de la anotación #15 en el caso de las orquestas, conjuntos musicales y grupos similares que viajan con todos los instrumentos como "envío consolidado": en el caso de las orquestas, conjuntos musicales y grupos similares, el documento de "Preguntas y Respuestas" de la UE sugiere que se considere como "envío consolidado" el envío de instrumentos musicales en un contenedor, simultáneamente o con antelación al desplazamiento de la orquesta. En estos casos, es probable que el peso total de la madera de especies CITES contenida en los instrumentos que constituyen el "envío consolidado" sobrepase los 10 kg. No obstante, estos "envíos consolidados" no deberían requerir documentación CITES, tomando en cuenta que la porción individual de madera de

³ Véase http://ec.europa.eu/environment/cites/pdf/cop17/implementation_of_cites_cop17_listing_of_rosewood_clean.pdf

especies CITES presente en cada instrumento pesa menos de 10 kg, de manera que éstos habrían tenido derecho a la exención si hubieran viajado por separado. Sin embargo, si el peso de la madera de especies CITES a las que se aplica la anotación #15 presente en un instrumento individual sobrepasa los 10 kg, dicho instrumento específico requeriría una documentación CITES.

- identificación de los especímenes a nivel de especie o de género en los permisos y certificados: el documento de "Preguntas y Respuestas" de la UE sugiere que, en la medida de lo posible, se identifiquen los especímenes a nivel de especie (por ejemplo, *Dalbergia melanoxylon*) en los permisos y certificados CITES⁴. Como resultado, las Autoridades Administrativas de los Estados Miembros de la UE han pedido a los solicitantes información con relación a la identificación de los productos en cuestión a nivel de especie. Sin embargo, si no se dispone de dicha información y en casos excepcionales, se sugiere que se identifiquen los especímenes en los permisos y certificados CITES a nivel de género (*Dalbergia* spp.), en particular, en el caso de artículos trabajados, tales como los instrumentos musicales o en el caso de los especímenes preconvencción. No obstante, se recomienda que cuando se identifique el espécimen a nivel de género se indique en el documento en cuestión que los especímenes concernidos no contienen madera de la especie *Dalbergia nigra* en los casos en que así sea.
- obligaciones en materia de marcado: el documento de "Preguntas y Respuestas" de la UE reconoce que no se aplica ninguna obligación en materia de marcado al comercio internacional de productos de estas especies. También reconoce que muchos instrumentos musicales están identificados a través de un número de serie único, incluso si frecuentemente los instrumentos musicales antiguos, y a menudo muy valiosos, no tienen número de serie, y el hecho de añadir uno podría dañar el instrumento. Por consiguiente, se sugiere que este número, u otra marca de identificación, puedan ser indicados en el permiso o certificado CITES correspondiente para facilitar así la identificación del instrumento cubierto por el permiso o certificado.

6. Paralelamente a los trabajos realizados por la UE para aplicar las nuevas inclusiones de especies de palo de rosa en el Apéndice II de la Convención en la CoP17, el Grupo de trabajo sobre Anotaciones del Comité Permanente ha iniciado activamente su labor preliminar basándose en su mandato definido en la Decisión 16.162 (Rev. CoP17). El Grupo de Trabajo identificó la cuestión de las anotaciones para la madera como una prioridad y acordó examinar específicamente la interpretación y mejora de la anotación #15.
7. Tomando en cuenta las cuestiones de interpretación presentadas en este documento, la UE considera que podría ser beneficioso examinar y racionalizar la anotación #15 a fin de facilitar su aplicación en el futuro. En particular, la supresión de la expresión "no comerciales" en el párrafo b) de la anotación podría simplificar la aplicación y resolver las cuestiones de interpretación con relación a la contraposición entre transacciones comerciales y no comerciales. También podría ser útil examinar además si se justifica mantener los párrafos c) y d) de la anotación #15. Sería beneficioso profundizar el examen de estas cuestiones en el contexto de la CITES de cara a la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes. También se ha sugerido que tal vez se deban realizar nuevas investigaciones y estudios para obtener una mejor comprensión de las especies, los productos y los volúmenes comercializados, así como de los efectos del comercio internacional en el estado de conservación de estas especies.

Recomendaciones

8. A fin de asistir a las Partes en la aplicación de las inclusiones de especies de palo de rosa en el Apéndice II adoptadas en la CoP17, la UE, basándose en su experiencia con el comercio de especies de palo de rosa, invita al Comité de Flora a:
 - a) proporcionar sus opiniones y orientaciones con relación a la aplicación de la anotación #15 como se sugiere en el párrafo 5 del presente documento;
 - b) proporcionar sus opiniones y orientaciones con relación a las propuestas para enmendar la anotación #15, como se indica en el párrafo 7 del presente documento, y;
 - c) compartir sus conclusiones con el Comité Permanente, en particular con el Grupo de trabajo sobre Anotaciones del Comité Permanente.

⁴ De conformidad con la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15) sobre permisos y certificados